



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4632-SOT-1702, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Kennedy", ubicado en Presidente Mazaryk número 393, Colonia Polanco Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó reconocimientos de hechos, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracciones I, II y IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco versión 1992 y 2014, que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).**

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación**.

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la referida Ley, disponen que **los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la planeación del desarrollo urbano en **áreas específicas con condiciones particulares**, por lo que, de conformidad con el artículo 43 de la multicitada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En materia de establecimiento mercantil, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la fracción XIV del artículo 2 en relación con el artículo 26 de dicho ordenamiento, establece que son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicho ordenamiento. -----

Al respecto, los **establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal deberán**, en términos del artículo 31 de la Ley en cita, **obtener el permiso para su funcionamiento**, el que de conformidad con la fracción VII de dicho artículo, deberá ser emitido con base en un certificado en el que se señale que el **uso del suelo es permitido** para el giro que se pretende operar. -----

En razón de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduv/>), y de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Polanco” vigente publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de junio de 2014, el cual forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, se desprende que al predio ubicado en Presidente Mazaryk número 393, Colonia Polanco Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplican dos zonificaciones las cuales son: **H 4/30/150** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% de mínimo de área libre, vivienda mínima de 150 m<sup>2</sup> de terreno) y **HC 4/30/150** (Habitacional con comercio en Planta Baja, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, vivienda mínima de 150 m<sup>2</sup> de terreno), donde los usos de suelo para restaurante-bar, discotecas y/o cervecerías, discoteca-bar, restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibidos. ---

Así mismo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Polanco” versión 1992, le aplicaba la zonificación habitacional comercial en planta baja / altura máxima 9 mts, 25% de área libre; en donde el aprovechamiento del uso del suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, estaba permitido; y el aprovechamiento del uso del suelo de centros nocturnos, bares, video bares, en cualquier superficie a ocupar del predio, estaba prohibido, como informó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

Urbano. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

Por su parte, el artículo 45 de la multireferida Ley, establece que los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de la Ley de referencia, respetaran los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios o sus causahabientes que de manera continua y legítima, hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables. Los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate. -----

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano. -

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que el **Registro de Planes y Programas** expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

Finalmente, el artículo 89 de la referida Ley, prevé que las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados mediando error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

en Presidente Mazaryk número 393, Colonia Polanco Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que en el inmueble de interés se trata de una plaza comercial que alberga distintos establecimientos de impacto vecinal y zonal, dentro de los cuales se identificó el establecimiento mercantil denominado "Kennedy", mismo que ofrece los servicios de discoteca-bar y club social. -----

En razón de lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-1320-2020, dirigido al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda y presentara las documentales con las que acreditaría la legalidad de su funcionamiento, sin que se haya recibido respuesta a la fecha de la emisión de la presente. -----

Por lo anterior y a efecto de mejor proveer sobre la normatividad aplicable, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, enviar los avisos, licencias y/o permisos tramitados para el establecimiento mercantil denominado Kennedy, así como los certificados de uso del suelo que se hayan presentado para acreditar la legalidad del uso del suelo que se ejerce. Al respecto, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SEMEP/AQD/0612/2020, informó que cuenta con un expediente administrativo para el establecimiento de interés, así como con lo siguiente: -----

1. Permiso de Impacto Zonal MILGO número 3205 de fecha 05 de agosto de 2003, para desarrollar el giro de BAR con una superficie de 229 m<sup>2</sup>, tramitado al amparo de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio CZ-03136 de fecha 12 de febrero de 1996, por el entonces Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo que la denominación comercial "KENNEDY SOCIAL ROOM" no se encuentra autorizada. -----

En vista de lo anterior, se tiene que en el inmueble denunciado opera el establecimiento mercantil denominado "Kennedy", que opera al amparo de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio CZ-03136, expedida el 12 de febrero de 1996, por el entonces Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Zonificación del Distrito Federal, publicado el 20 de abril de 1982 en el Diario Oficial de la Federación. -----

En ese sentido, dicha constancia se expidió en apego a lo previsto en la normatividad aplicable durante su emisión como lo es el Reglamento de Zonificación del Distrito Federal, y es en dicha legislación en donde se estipuló que tenía una **vigencia de un año**, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento multicitado, por lo que si la misma se expidió el **12 de febrero de 1996**, lo lógico es que su vigencia fuera hasta el **12 de febrero de 1997**, por lo que su uso posterior a dicha fecha no debería



producir ningún efecto jurídico. -----

Ahora bien, es de suma relevancia destacar que al predio de interés le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco", en el cual se prohíben determinados usos del suelo como el que actualmente se investiga (discoteca-bar y club social), en su versión de 1992 y 2014, por lo que en caso de que el propietario y/o responsable pretenda ejercer dicho giro debería contar con un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos para dicho uso, sin que se haya aportado alguno por los responsables. -----

Así pues, como se refirió se cuenta con una Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, misma que se presentó para el trámite de la Licencia MILGO número 3205 de fecha 05 de agosto de 2003, para el giro de BAR; sin embargo, como ya se relató la constancia ya no era vigente, toda vez que su vigencia era hasta el 12 de febrero de 1997 y la misma se utilizó 6 años después para obtener el aprovechamiento de un derecho al amparo de la Licencia en mención, aunado a que no es para la denominación de "Kennedy Social Room". -----

Por lo anterior, y con la finalidad de hacer cumplir las normas de orden público e interés general, en tiempo y forma, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso que se ejerce (discoteca-bar y club social) en el inmueble denunciado por el establecimiento denominado "Kennedy", se encuentra prohibido y el responsable del establecimiento no cuenta con el soporte documental idóneo ni vigente que acredite la legalidad de las actividades que realiza, y la denominación social no se encuentra autorizada. -----

Asimismo, se le solicitó que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, realizará las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos la licencia MILGO número 3205, así como las prórrogas o validaciones que se hayan emitido con la misma, toda vez que se expidió al amparo de la constancia que no era vigente, por lo que no contó con Certificado o algún otro instrumento que acreditará como permitido el giro autorizado, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su trámite. -----

Aunado a lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación) e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso que predomina el establecimiento denominado "Kennedy" (discoteca-bar y club social), se encuentra prohibido y no se cuenta con el documento idóneo ni vigente que acredite como permitidas dichas actividades, quien mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2188/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, informó que personal



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble de interés con el objeto de realizar inspección ocular en fechas 25 de noviembre y 17 de diciembre de 2021 en diferentes horarios, sin que pudiera constatar su funcionamiento. -----

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado "Kennedy" con giro de discoteca-bar y club social, ejerce un uso de suelo prohibido por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Polanco, y la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio CZ-03136, de fecha 12 de febrero de 1996, no es el documento idóneo ni vigente para acreditar el uso de suelo que se ejerce, misma que fue el documento base para la expedición de la Licencia MILGO número 3205 de fecha 05 de agosto de 2003. -----

Por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar nuevo procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación) e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, considerando los días viernes y sábado en un horario de 10:00 pm a 12:00 am, toda vez que el uso que se ejerce (discoteca-bar y club social) en el inmueble denunciado, se encuentra prohibido y no cuenta con el documento idóneo ni vigente que acredite como permitidas dichas actividades. -----

Asimismo, corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso que se ejerce (discoteca-bar y club social) en el inmueble denunciado por el establecimiento denominado "Kennedy", se encuentra prohibido y el responsable del establecimiento no cuenta con el soporte documental idóneo ni vigente que acredite la legalidad de las actividades que realiza, asimismo, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, realizar las acciones procedentes con la finalidad de dejar sin efectos la Licencia MILGO número 3205, así como las prórrogas y revalidaciones que se hayan emitido al amparo de las mismas, toda vez que se expedieron al amparo de constancias que ya no eran vigentes, aunado a que la denominación social "Kennedy Social Room" no se encuentra autorizada. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Presidente Mazaryk número 393, Colonia Polanco Reforma, Alcaldía Miguel



Hidalgo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1992, le aplican dos zonificaciones las cuales son: **H 4/30/150** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% de mínimo de área libre, vivienda mínima de 150 m<sup>2</sup> de terreno) y **HC 4/30/150** (Habitacional con comercio en Planta Baja, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre, vivienda mínima de 150 m<sup>2</sup> de terreno), donde los usos de suelo para restaurante-bar, discotecas y/o cervecerías, discoteca-bar, restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibidos. -----

2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se identificó que se trata de una plaza comercial que alberga distintos establecimientos, dentro de los cuales se identificó el establecimiento mercantil denominado "Kennedy", mismo que ofrece los servicios de discoteca-bar y club social. -----
3. Para amparar el uso del suelo que se ejerce, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se cuenta con la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio CZ-03136, de fecha 12 de febrero de 1996, la cual tenía vigencia de un año de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Zonificación del Distrito Federal, las cuales no son los documentos idóneos ni vigentes para acreditar el uso del suelo. -----
4. Al amparo de dicha constancia, en 2003 se trató la Licencia MILGO número 3205 de fecha 05 de agosto de 2003, para ejercer el giro de BAR, por lo que se incumplió con los requisitos mínimos que se deben presentar para la expedición de las mismas de conformidad con lo previsto en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que no presentó Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente para acreditar como permitido el uso que se ejerce, además de que es para otra razón social distinta. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar nuevo procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación) e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, considerando los días viernes y sábado en un horario de 10:00 pm a 12:00 am, toda vez que el uso que se ejerce (discoteca-bar y club social) en el inmueble denunciado, se encuentra prohibido y no cuenta con el documento idóneo ni vigente que acredite como permitidas dichas actividades. -----
6. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que el uso



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4632-SOT-1702

que se ejerce (discoteca-bar y club social) en el inmueble denunciado por el establecimiento denominado "Kennedy", se encuentra prohibido y el responsable del establecimiento no cuenta con el soporte documental idóneo ni vigente que acredite la legalidad de las actividades que realiza, asimismo, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, realizar las acciones procedentes con la finalidad de dejar sin efectos la Licencia MILGO número 3205, así como las prórrogas y revalidaciones que se hayan emitido al amparo de las mismas, toda vez que se expedieron al amparo de constancias que ya no eran vigentes, aunado a que la denominación social "Kennedy Social Room" no se encuentra autorizada. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/IDMN/IX/CA  
Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321  
Página 9 de 9

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS